

14780269
RIOHACHA, 2/05/2022

No. Radicado: 08SE2022744400100001229
Fecha: 2022-06-02 09:28:09 am
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario PROSERVIR DE COLOMBIA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2022744400100001229

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a)
PROSERVIR DE COLOMBIA
Representante legal y/o quien haga sus veces
CALLE 15 No 12c-63
RIOHACHA – LA GUAJIRA

ASUNTO: Citación mediante comunicación para notificación personal de una Resolución.
Radicación: 11EE2020724400100000309
Querellante: ELIANA VALDEBLANQUEZ PIMIENTA
Querellado: PROSERVIR DE COLOMBIA

Respetado señor

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la DIRRECCION TERRITORIAL GUAJIRA, ubicada en la carrera 10 No 14-77 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución 0138 (24/05/2022) proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ALBERTO LOPEZ AVENDAÑO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: (2 folios), y (3 páginas)

Transcriptor: A. Lopez.

Elaboró: A. Lopez.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
DT GUAJIRA
Riohacha Carrera 10 No. 14-77
dtguajira@mintrabajo.gov.c

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





14780269

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE LA GUAJIRA
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 11EE2020724400100000309 DEL 04/03/2020

Querellante: ELIANA VALDEBLANQUEZ PIMIENTA

Querellado: PROSERVIR DE COLOMBIA

RESOLUCION No. 0138

Riohacha, **24/05/2022**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa PROSERVIR DE COLOMBIA identificada con NIT: No. 900827194 y ubicado en la Calle 15 No. 12C-63 de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

La señora ELIANA BEATRIZ VALDEBLANQUEZ PIMIENTA identificada con la cedula de ciudadanía N°1.118.824.321, presentó queja en esta territorial en contra de la empresa PROSERVIR DE COLOMBIA, la cual fue identificada con el radicado No. 11EE2020724400100000309 del 04/03/2020, por la presunta violación a las normas en riesgos laborales en cuanto a la presunta no atención a las recomendaciones médicas laborales descritas por el médico de su EPS (folio 1 al 12).

Esta Dirección Territorial en cumplimiento a las disposiciones normativas legales dio apertura al auto de Averiguación Preliminar No. 0276 del 13/03/2020, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de riesgos laborales por parte de la empresa PROSERVIR DE COLOMBIA, a petición la señora ELIANA BEATRIZ VALDEBLANQUEZ PIMIENTA, para que se verifique el grado de responsabilidad que pudiera existir con respecto a la presunta violación a las normas de riesgos laborales con respecto a la conducta enunciada en la queja de la referencia, comisionando al instructor Inspector de Trabajo LEGMAN R. FUENMAYOR RIVADENEIRA, para el trámite respectivo de la averiguación incoada (folio 13).

Mediante oficio fechado 13/03/2020 el auxiliar administrativo de turno envió a la dirección aportada por la querellante, comunicación del Auto de averiguación preliminar a la empresa querellada, el cual fue regresada por la empresa de correo certificado 472 con la información **de reusado – devolución a remitente** (folio 14).

Que mediante oficio fechado 13/03/2020 la auxiliar de turno envía comunicación del Auto de averiguación preliminar a la querellante siendo certificada el recibido por la empresa de correo (folio 17).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que el día 2/12/2020 el instructor de conocimiento envía mediante oficio una solicitud a la dirección aportada por la querellante a la empresa en averiguación, que posteriormente fue regresada por la empresa de correo certificado con la información **No reside – devolución entregada a remitente** (folio 18).

Seguidamente el instructor del caso mediante información obtenida del registro único empresarial (RUES) envía nuevamente oficio al querellado a la dirección adquirida del RUES, donde nuevamente fue regresada por la empresa de correo certificado con la información **DESCONOCIDO** (folio 20).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Incoada la averiguación preliminar, el auxiliar administrativo de turno envió comunicación del Auto No. 0276 del 13/03/2020 Al querellado, al domicilio reportado por la querellante, informando la empresa de correo certificado 472 la información de reusado – devolución a remitente, situación que evidencia el desconocimiento del empleador frente a la averiguación preliminar que cursa en su contra, comprometiéndose el derecho a la defensa y al debido proceso del indagado.

El instructor de conocimiento en cumplimiento al Auto preliminar No. 0276, después de fracasar en el primer envío de la solicitud dirigida a la empresa en cuestión, verificó en el registro único empresarial RUES, la dirección del querellado y posteriormente ofició para que se aportaran los documentos probatorios que permitieran establecer la responsabilidad que le asiste a las partes intervinientes en la queja, regresándose otra vez el oficio por la empresa de correo certificado alegando como desconocida la empresa en dicha dirección, afectándose el derecho a la defensa del querellado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994, Decreto 2150 de 1995 en su artículo 115 y la Ley 1562 de 2012, en su artículo 13, artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 y las demás normas concordantes que establecen las competencias de este ente administrativo laboral.

El artículo 29 de la constitución política enuncia que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, no obliga solamente a los Jueces, también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que las actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse al ordenamiento jurídico legal como también a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por extremo contrario a los principios del estado de derecho.

Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

Entrando en conteso sobre el caso que nos ocupa, se evidencia que a pesar de los esfuerzos por parte de esta cartera ministerial en comunicar la apertura de la averiguación preliminar al querellado, no fue posible establecer su real domicilio toda vez que a la fecha este desconoce la indagación incoada viéndose afectada su derecho a la defensa y al debido proceso el cual esta autoridad administrativa es garante del cumplimiento de las normas de riesgos laborales que protege toda relación laboral, como también es respetuosa del uso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

del derecho a la defensa y del debido proceso de las partes involucradas, por lo tanto este despacho ordena el archivo de la presente averiguación preliminar con base a la parte motiva de este proveído.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente con radicado No. 11EE2020724400100000309 contra la empresa PROSERVIR DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante ELIANA BEATRIZ VALDEBLANQUEZ PIMIENTA de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de PROSERVIR DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha a los 24 días del mes de mayo del 2022.



{*FIRMA*}

JIMMY JAVIER SIERRA PALACIO
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: L. Fuenmayor
Aprobó: J. Sierra